PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JULIAN DAVID CARDONA HERRERA LAURA RAMÍREZ OROZCO
ASUNTO	-Incorpora cumplimiento de requisito -Se agregan recibos para ser considerados en la liquidación de costas -Dispone secuestros inmuebles y requiere a la ejecutante a fin de que allegue certificados, Art. 593 numeral 1° CGP. -Continúese con la la ejecución de la obligación
RADICADO	050013103009 **2019-00380-**00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, septiembre (13) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se incorpora cumplimiento al requisito exigido en el auto visible en archivo digital 02., respecto a la inscripción del embargo de los bienes dados en garantía hipotecaria según lo dispone el art. 468 nral. 3º del C. G. del P.

2.- Téngase en cuenta los recibos de pago allegados por la parte ejecutante del costo de inscripción de la cautela, para ser considerados al momento de liquidar costas en el presente asunto.

3.- Toda vez que solo se aporta el formulario de calificación de inscripción de la cautela respecto de los bienes objeto de garantía hipotecaria, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, a fin de que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso, y expida los certificados sobre la situación jurídica de los mismos en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible, de los inmuebles embargados y que fuera comunicado a dicha autoridad mediante oficio 1578 del 5 de noviembre de 2019 con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5352798, 01N-5352949, 01N-5353233 y 01N-5378570. Ofíciese.

4.- Encontrándose perfeccionada la medida de embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria e integrado el contradictorio con los ejecutados,

sin que éstos hayan dado respuesta a la demanda proponiendo excepciones en su defensa, debe disponerse con la continuación de la ejecución de la obligación, en voces del art. 440 del régimen procesal civil, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

4.1. BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada Judicial promueve proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** contra **JULIAN DAVID CARDONA HERRERA y LAURA RAMIREZ OROZCO,** por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

4.2. La demanda se presentó y, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, permitió que se diera orden de pago en la diada 23 de septiembre de 2019, corregida aquella providencia en 24 de octubre de la misma anualidad. La orden de ejecución se profiere en los siguientes términos:

"***(…) PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8*** *contra* ***JULIAN DAVID CARDONA HERRERA*** *identificado con CC. No. 1.017.131.670, por las siguientes sumas de dineros****:***

A. *En virtud del pagaré visible a folio 21, por la suma de UN* ***MILLON CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L ($1.041.138)*** *como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima lega , de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 30 de agosto de 2019 (presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.*

B. *En virtud del pagaré Nro. 377813015468334, por la suma de* ***UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($1.709.685)****, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima lega , de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el art.*

111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 30 de agosto de 2019 (presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

C. *En virtud del pagaré Nro. 150099414, por la suma de* ***SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($7.335.240)****, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima lega , de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 30 de agosto de 2019 (presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.*

D. *En virtud del pagaré Nro. 10990298224, por la suma de* ***SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($75.927.261,36)****. Por la suma de* ***DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($2.050.836,53)****, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.35% E.A. causados y no pagados entre el 24 de abril de 2019 y 27 de junio de 2019. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima lega , de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 30 de agosto de 2019 (presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación .*

SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8*** *contra* ***JULIAN DAVID CARDONA HERRERA*** *identificado con CC. No. 1.017.131.670 y* ***LAURA RAMIREZ OROZCO*** *identificada con la CC. Nro. 1.20.431. 996, como capital representado en el pagaré Nro. 1651320283595, por la suma de* ***CINCUENTA MILLONES OCHOCENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($50.824.083,54)****, como capital.*

Por la suma de ***QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($566.350,44)*** *por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.50% E.A. causados y no pagados entre el 4 de junio de 2019 y el 4 de julio de 2019. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima lega , de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 30 de*

agosto de 2019 (presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación. (…)"

" (…) ***JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.*** *Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.*

(…) ---El pagaré Nro. 150099414, ***es SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($7.335.240)*** *y no como quedó en el proveído. --- El pagaré Nro. 10990298224, es* ***SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($75.927.261,36),*** *así mismo, es* ***DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREITA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($2.050.836,53),*** *y* ***no*** *como quedó en el proveído. ---El pagaré Nro. 1651320283595* ***es CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTAY CUATRO CENTAVOS M/L ($50.824.083,54)****, y no como quedo en el proveído. (…)" .*

4.3-. Posición de la parte Demandada. Los ejecutados **JULIAN DAVID CARDONA HERRERA,** se tuvo notificado por aviso conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. el 10 de febrero de 2020, tal y como yace a folios 275 y 288 del expediente (archivo digital 01.) y la señora **LAURA RAMÍREZ OROZCO**, se notificó en forma personal el 3 de febrero de 2020, como se evidencia a folios 275 (archivo digital ibidem), quienes dentro del término del traslado legal **no se pronunciaron** respecto de las pretensiones de la ejecución.

4.4. Presupuestos para la validez y eficacias de la decisión de fondo. Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, quien es persona natural se presume la primera exigencia, en

voces del art. 54 del Código General del Proceso, y la persona jurídica aporta el certificado de existencia y representación, además, la ejecutante se hace presente a través de apoderado judicial, y si bien, los demandados se notificaron, ambos guardaron silencio y no constituyeron apoderado, conducta que resulta ser válida.

El escrito de demanda, cumple los requisitos de forma y los documentos anexos a ella esto es Pagarés Nos.1651-320283595, 150099414, 377815468334, 10990298224 y Pagaré de fecha 24 de julio de 2014, como las escrituras públicas Nos. 7995 del 12 de junio de 2014 y 1861 del 5 de abril de 2016, sirven de soporte al cobro ejecutivo, según lo disponen los artículos 82 y ss y 422 y 468 del Código General del Proceso y art. 709 del C. de Comercio.

Por su parte, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, en la medida que los títulos valores base de ejecución están suscritos por los demandados quienes se obligan al pago de dichas obligaciones y el tenedor legítimo, es la entidad demandante en favor de quien se constituye la obligación reclamada, adicional, la garantía igual se encuentra suscrita en iguales términos, de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

Finalmente, como se anunció, al no proponerse excepciones por quien ha sido demandado ejecutivamente, y no haber pruebas que practicar, como tampoco advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

> "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En ese orden de ideas, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y su corrección, condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Téngase como **agencias en derecho** a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los demandados **JULIAN DAVID CARDONA HERRERA y LAURA RAMÍREZ OROZCO,** la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5.500.000);** para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, se dispone el pago de la obligación con el pago del producto de los bienes dados en garantía, los que se encuentran embargados y una vez sean secuestrados, avaluados y rematados.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los demandados **JULIAN DAVID CARDONA HERRERA y LAURA RAMÍREZ OROZCO,** como se estableció en el auto mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada **JULIAN DAVID CARDONA HERRERA y LAURA RAMÍREZ OROZCO,** y en favor de la entidad bancaria ejecutante.

como agencias en derecho, se fija la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5.500.000);** para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se dispone el pago de la obligación con el producto de los inmuebles objeto de garantía real de hipoteca patrimonio de los ejecutados, ya embargados, una vez secuestrados, previo su avalúo y con el remate de los mismos.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra este auto no procede recurso alguno.

SEXTO: Se **requiere** a la Oficina de II PP de Medellín, para que dé cumplimiento con la remisión de los certificados de libertad y tradición de cada inmueble dado en garantía, donde conste la inscripción de la cautela y de cuenta de su historia de diez (10) años atrás. Ofíciese por secretaria y expídase aquellos a costa del banco interesado.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZA

SZ.